

DIAGNÓSTICO SOBRE LAS NECESIDADES RESPECTO A LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS O PARTICULARES QUE SE ENCUENTREN SUJETOS A UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE MORELOS.

ANTECEDENTES

El día veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción y que tiene como objetivo central combatir la impunidad en el servicio público, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, hechos de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

Derivado de las reformas y adiciones constitucionales en materia de combate a la corrupción, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el paquete de reformas y creación de leyes como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas se tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, delimitando así que la sanción de las faltas administrativas no graves de los servidores públicos corresponde a las Secretarías y a los Órganos Internos de Control; y las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley que nos ocupa, la sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas.

Destacando que en su artículo 111 esta Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala los principios que se deberán observar en los procedimientos de responsabilidad administrativa los cuales son legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, principios emanados y consagrados en nuestra Carta Magna en sus artículos 1º, 14 y 17, por cuanto a la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias, que tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de la administración de justicia, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, siendo las necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, es decir, reconociendo el derecho humano al debido proceso legal, el cual es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída por la autoridad competente, con las debidas formalidades y dentro de un plazo razonable, previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones (Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

El debido proceso debe contemplar las formalidades que garanticen una defensa adecuada y tiene su fundamento en el artículo 8 párrafo 2. Inciso e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978), que establece:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;”

De igual forma, al derecho administrativo sancionador le resultan aplicables los principios penales sustantivos, atendiendo a que ambos derechos (el penal y el administrativo sancionador) son dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene este de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, así el legislador ordinario ha adoptado expresamente, como parte del derecho administrativo sancionador, la figura del defensor cuyo origen constitucional corresponde al derecho penal tal como se advierte en el artículo 20, apartado B, fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la defensa adecuada por abogado, que deberá elegirse libremente desde la detención; cuando el imputado no quiera o no pueda nombrar abogado, el juez le deberá designar un defensor público; el defensor debe comparecer a todos los actos del proceso.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1., reconoce como una garantía judicial, el debido proceso, conforme al cual toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en diversas resoluciones y desde la Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, ha establecido que el debido proceso, es un principio rector obligatorio para las autoridades que materialmente ejerzan funciones jurisdiccionales, es decir, que también las garantías del orden penal son aplicables a las diversas materias, entre ellas, a la materia administrativa.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia, y toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ello o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil y penal.

Bajo tal contexto, el derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez de este, que a pesar de estar legislado este derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en materia de defensa adecuada, con la finalidad de dar mayor claridad a los alcances que el mismo debe tener, destacando los siguientes:

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR. Tesis Aislada 1a. CIV/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 367.

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. Tesis Aislada 1a. C/2019 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 366.

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO. Tesis Aislada 1a. CIII/2019 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 365

Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que más allá de los aspectos formales del procedimiento, *“una verdadera defensa no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene las asistencia de una persona capacitada para defenderlo”*, por lo tanto los defensores de oficio deben contar con los conocimientos y la capacidad necesaria que les permita salvaguardar el derecho humano al debido proceso y el acceso a una defensa de calidad de las personas que representen en los procedimientos de responsabilidad administrativa, al encontrarse los primeros a su vez, sujetos a responsabilidad profesional por el cargo que se les confiere.

En ese contexto la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en su artículo primero de forma textual establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Por lo anterior la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en su 64 señala:

Artículo 64. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia,

imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En lo que respecta al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

Bajo esas consideraciones y toda vez que nuestra ley estatal en materia de responsabilidades administrativas remite el proceso respectivo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas es menester cumplir con las máximas que en este documento emanado directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla siendo el específico el contemplado en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concerniente al procedimiento de responsabilidad administrativa de los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, señala lo siguiente:

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

El artículo 209 de la normatividad antes invocada, estipula que, en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior.

Es decir, la multicitada Ley General de Responsabilidades, establece en los procedimientos administrativos la asistencia jurídica a favor del presunto responsable, ya sea por falta grave o no grave, como parte fundamental del debido proceso.

CONSIDERANDOS

La Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos establece en su artículo 6 que el Sistema Estatal Anticorrupción tiene por objeto seguir y aplicar los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos generados por el Sistema Nacional Anticorrupción, para la coordinación entre las autoridades de todos los Poderes y órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

De igual forma, es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia en el Estado. Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador deberán ser implementadas por los Entes públicos correspondientes.

Por lo que, con la finalidad de dar cumplimiento a las funciones encomendadas al Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, se incluyó en su Programa de Trabajo Anual 2022, el objetivo 10, concerniente a disminuir la impunidad en la actividad 11, correspondiente a llevar reuniones de trabajo para promover la defensoría de oficio en los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal.

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Por lo anterior, con fundamento en las facultades que le son conferidas al Presidente del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, por el artículo 12 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, en el año 2021, giró oficios a los titulares del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, y de la Secretaría de la Contraloría, así como al Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a través de los cuales, y en seguimiento al Programa Anual de Trabajo 2022, les solicitó sus impresiones respecto al tema, sobre la prestación del servicio de defensoría pública gratuita para los servidores públicos o particulares que se encuentren sujetos a un proceso de responsabilidad administrativa, así como, en su caso, asistir con datos estadísticos que pudieran haberse generado al respecto.

Asimismo el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 37 y 56 de la

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos; así como 15 y 16 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, giró oficios circulares a los Contralores Municipales de los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Morelos, mediante el cual les solicitó su colaboración a efecto de que informaran si en el Ayuntamientos de su adscripción se cuenta con la Defensoría de Oficio en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa para los servidores públicos o particulares que se encuentren sujetos a un proceso de responsabilidad administrativa y en su caso proporcionaran datos estadísticos que pudieran haberse generado al respecto.

DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

En ese sentido y por cuanto, a la primera consulta realizada, emitieron contestación al Presidente del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, de la siguiente manera:

El Lic. Antonio Mazarí Benítez, Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, a través del oficio número SG/IDPEM/DG/1661/2021, informó lo siguiente:

“...el artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, delimita el actuar de este Instituto a dos ramas del derecho penal y civil.

Dicho en otras palabras, en la actualidad contamos únicamente con Defensores Públicos especializados en materia Penal.

*No omito mencionar que la Secretaría de la Contraloría nos hizo del conocimiento a través de la solicitud de una designación de defensor público para un procedimiento su opinión en contrario, solicitando a la Consejería Jurídica su opinión jurídica, quien nos orienta a tener conocimiento y proporcionar el servicio de Defensa gratuita para los servidores públicos o particulares que se encuentran sujetos a un proceso de responsabilidad administrativa, **por lo que derivado de esto, en la actualidad se cuenta con un defensor que asiste los procedimientos administrativos que se llevan a cabo ante la Contraloría del Estado de Morelos.**”*

El Lic. Saulo Alberto Cruz Canela, titular de la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría, mediante oficio número SC/UFyCC/146/2022, manifestó lo siguiente:

“El derecho de defensa como parte del debido proceso, de ahí que se encuentre regulado por los artículos 208, fracción II y 209 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En ese tenor resulta una obligación ineludible de las autoridades substanciadoras proveer a los involucrados, una defensa adecuada y en ese sentido coincidimos con los criterios sostenidos por nuestros Tribunales en el sentido que, la defensa adecuada no solo consiste en designar un abogado defensor, sino que este debe dar el seguimiento adecuada en todas las etapas del procedimiento.

En el gobierno del Estado de Morelos, ese derecho humano se garantiza a través de la solicitud que hace la Secretaría de la Contraloría-autoridad substanciadora-a la Defensoría Pública de Estado, en aquellos casos que el presunto responsable manifiesta no contar con una defensa adecuada o en el caso que la autoridad advierta que no se cuenta con ello.

En cuanto a los Datos estadísticos la Dirección General de Responsabilidades, quien es la autoridad que actúa como autoridad substanciadora, manifestó no contar con ello.”

Por último, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Joaquín Roque González Cerezo, mediante oficio número TJA/P/SGA/917/2021, señaló lo siguiente:

“En nuestro Estado, si bien se cuenta con la Defensoría Pública del Estado de Morelos, esta no cuenta con defensores públicos que atiendan procedimientos de responsabilidades administrativas, ya que, de acuerdo a la Ley que los rige, únicamente se prestaran los servicios en materia penal, civil y familiar, en estas dos últimas materias con algunas restricciones.

Por lo anterior, y ante la necesidad de garantizar el debido proceso y la defensa de oficio a las personas servidoras públicas que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave o no grave, y ante la obligación, se insiste de brindar un defensor de oficio cuando así se solicite, resulta necesario que, a través del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, se hagan las recomendaciones al Congreso del Estado de Morelos.”

Ahora bien, por cuanto, a la consulta realizada a las Contralorías Municipales respecto si en los Ayuntamientos de su adscripción cuentan con la Defensoría de Oficio en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa para los servidores públicos o particulares que se encuentren sujetos a un proceso de responsabilidad administrativa y en su caso proporcionaran datos estadísticos que pudieran haberse generado, al respecto es preciso señalar que de los treinta y seis municipios del Estado, únicamente emitieron contestación dieciséis municipios, los cuales son:

Axochiapan, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Huitzilac, Jantetelco, Jojutla, Mazatepec, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlaltizapán, Totolapan, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

De los Ayuntamientos del Estado de Morelos que emitieron contestación, solo el municipio de Cuernavaca emitió respuesta en sentido afirmativo de contar con una Defensora de Oficio, la cual lleva la defensa en 26 procedimientos de responsabilidad administrativa.

Los Ayuntamientos restantes respondieron que no cuentan con Defensoría de Oficio, en su mayoría por la falta de recursos, lo que les imposibilita tener una estructura idónea.



ANÁLISIS DE RESULTADOS

Como ya ha quedado denotado tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º, 14, 17, y 20 así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus numerales 111, 208 fracción II y 209 reconocen el derecho humano al debido proceso, y señalan los principios que se deberán observar en los procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con faltas administrativas graves o no graves, así como el derecho de todo servidor público o particular a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor experto en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

A nivel federal, con el propósito de proteger los derechos de acceso a la justicia y a una defensa adecuada de las y los servidores públicos del Gobierno Federal, la Secretaría de la Función Pública (SFP) instaló la Coordinación de

Defensoría de Oficio, la cual pone a disposición, el servicio de patrocinio legal gratuito, a través de un defensor de oficio que salvaguarde el derecho a una óptima defensa legal, esto ante el supuesto de que un servidor público enfrente un procedimiento de responsabilidad administrativa, que se tramite ante las autoridades substanciadoras de la SFP, en términos de los artículos 117, 208, fracción II, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación, Órgano Constitucional de Fiscalización, cuenta con la Dirección de Defensoría de Oficio, que es el área encargada de prestar el servicio de patrocinio legal gratuito a las y los servidores públicos y/o particulares que lo requieran, a través de defensoras y defensores de oficio, quienes de manera independiente representan a las personas presuntas responsables que no cuenten con representación legal en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En algunos Estados de la República como Guanajuato, el Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con la Unidad de Defensoría de Oficio, que entre otros servicios proporciona representación jurídica especializada en materia anticorrupción, por asuntos en los que una persona servidora pública de la administración pública estatal o municipal o algún particular estén sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa o le afecta o puede afectar de manera directa o indirecta ese procedimiento.

En ese sentido, en los Estados de Oaxaca, Tabasco, Monterrey y Chihuahua, los Tribunales de Justicia Administrativa y las Fiscalías han suscrito convenios de colaboración con los Gobiernos Estatales, para garantizar el derecho a la adecuada defensa en materia de responsabilidades administrativas, en cumplimiento a la normatividad de la materia y para el desahogo de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas graves.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 106, establece que el Estado garantizará a la población un servicio gratuito de defensoría pública de calidad en la rama penal y en materia familiar, correlativo a ello la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 8, señala que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, que tiene como objeto dirigir, operar, coordinar y controlar el Sistema de Defensa Pública del Estado, garantizando a las personas el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos

que la misma establece; así como regular la prestación de servicios de asesoría en asuntos concernientes al ramo civil, ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Por lo anterior, en el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, se cuenta únicamente con defensores públicos y capacitados en materia penal.

En ese sentido y derivado de la consulta realizada al Director General de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, en su contestación cita como referencia para orientar sobre la incompetencia del Instituto, en lo que respecta a la designación de Defensores Públicos en los procedimientos de responsabilidad administrativa, la Resolución del Amparo Indirecto 504/2021, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido en contra de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, por ser inconstitucional e inconveniente y del oficio número SC/DGR/SPyMI/375/2021, de fecha 20 de abril de 2021, emitido por el Director de Control de Procesos del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, a través del cual brinda contestación negativa de designar defensor público en un procedimiento de responsabilidad administrativa seguida ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el cual se decretó el sobreseimiento del juicio de amparo por lo siguiente:

"[34] Lo que evidentemente no constituye un acto dictado en un juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, porque los efectos que el acto reclamado produce no afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como son: la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, etcétera, cuyos efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien sufre la afectación obtenga una resolución favorable a sus pretensiones en el procedimiento seguido en forma de juicio."

Asimismo, dentro de los razonamientos vertidos por el juzgador en la sentencia que nos ocupa, se encuentran las siguientes:

"[33] En ese sentido, conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto, establecida en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional biinstancial es improcedente en contra del acto que por esta vía se combate, ya que, en todo caso, sería impugnabile en amparo directo, cuando se reclame el fallo definitivo, en términos de lo establecido por el artículo 173, Apartado A, fracción II, de la normativa de la materia, porque dicho acto consiste en el oficio por medio del cual se negó a la quejosa la designación de defensor de oficio, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa"

[35] Por lo que, en su caso, la eventual violación que hace valer la parte quejosa consistente en que el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Morelos, negó

a la quejosa la designación de un defensor de oficio dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá reclamarlo una vez que se dicte la resolución definitiva, que resuelva en lo principal.”

Por lo que el juzgador determinó el sobreseimiento del juicio de amparo indirecto de referencia, por ser improcedente en contra del acto que por esa vía se combatió, es decir, se debió impugnar una vez que se dictará la resolución definitiva que resuelva en lo principal, a través del amparo directo, sin entrar al fondo del asunto.

En ese sentido y derivado de una solicitud por parte de la Secretaría de la Contraloría, a la Defensoría del Estado, de designación de defensor público para un procedimiento administrativo, con la opinión jurídica de la Consejería Jurídica, se orientó a dicho Instituto de la Defensoría Pública a tener conocimiento y proporcionar el servicio de Defensa gratuita para los servidores públicos o particulares que se encuentran sujetos a un proceso de responsabilidad administrativa, por lo que derivado de esto, en la actualidad se cuenta con un defensor que asiste los procedimientos administrativos que se llevan a cabo ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, por la comisión de faltas administrativas no graves.

Por lo que, en el **Gobierno del Estado de Morelos**, el derecho humano al debido proceso y los artículos invocadas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se garantizan a través de la solicitud que hace la Secretaría de la Contraloría-autoridad substanciadora-a la Defensoría Pública de Estado**, en aquellos casos que el presunto responsable manifiesta no contar con una defensa adecuada o en el caso que la autoridad advierta que no se cuenta con ello.

Sin embargo, y por cuanto a la competencia que se le confiere por el régimen de responsabilidades administrativas al **Tribunal de Justicia Administrativa** en el ámbito local, para la imposición de sanciones administrativas graves, a servidores públicos y particulares, **no se cuenta con la figura del defensor de oficio**, y ante esta obligación, la titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señaló que se deben establecer las formas, procedimientos, y mecanismos para que las autoridades encargadas de la substanciación del procedimiento puedan, cuando así se requiera, designar al defensor de oficio, ya que de no hacerlo se estaría contraviniendo lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, generando así para la persona servidora pública una vulneración grave al debido proceso y respeto a los derechos humanos, lo cual tendría como consecuencia la nulidad de dicho acto procesal.

Asimismo, solo en el **Ayuntamiento de Cuernavaca se cuenta con una defensora de oficio** para los procedimientos de responsabilidad administrativa para los servidores públicos o particulares que se desahogan en dicho municipio.

Por último, y como dato estadístico durante el ejercicio fiscal 2022 se recabaron datos respecto a los procedimientos de responsabilidad administrativa desahogados en diversos entes públicos, arrojando los siguientes datos:

ENTE PUBLICO	NO. DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS	NO. DE PROCEDIMIENTOS CON SANCION FIRME	PORCENTAJE DE PROCEDIMIENTOS QUE INICIARON Y CULMINARON CON SANCION FIRME	INDEMNIZACIONES COBRADAS
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	15	0	0.00%	0
Secretaría de la Contraloría	285	54	19.00%	0
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	3	0	0.00%	0
Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos	0	0	0.00%	0
Fiscalía General de Estado de Morelos	0	0	0.00%	0
TOTALES	303	54	2.63%	0

En ese mismo sentido, se realizó el ejercicio con las Contralorías Municipales del Estado de Morelos, de las cuales se obtuvieron los siguientes datos:

CONTRALORÍA MUNICIPAL	NO. DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS	NO. DE PROCEDIMIENTOS CON SANCION FIRME	PORCENTAJE DE PROCEDIMIENTOS QUE INICIARON Y CULMINARON CON SANCION FIRME	INDEMNIZACIONES COBRADAS
Axochiapan	11	0	0.00%	0

Cuernavaca	11	0	0.00%	0
Emiliano Zapata	26	0	0.00%	0
Jiutepec	10	0	0.00%	0
Jojutla	18	0	0.00%	0
Puente de Ixtla	1	0	0.00%	0
Temixco	4	0	0.00%	0
Tepalcingo	37	0	0.00%	0
Xoxocotla	18	0	0.00%	0
Zacatepec	3	1	33.30%	0
Zacualpan de Amilpas	2	0	0.00%	0
TOTALES	141	1	3.03%	0

CONCLUSIONES

PRIMERA. – La Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos regula la prestación de servicios de Defensoría Pública en asuntos penales, civiles y familiares, sin embargo, **no contempla la prestación del servicio en materia de responsabilidades administrativas.**

SEGUNDA. - En el **Gobierno del Estado de Morelos**, el derecho humano al debido proceso **se garantiza a través de la solicitud que hace la Secretaría de la Contraloría-autoridad substanciadora a la Defensoría Pública de Estado**, en aquellos casos que el presunto responsable manifiesta no contar con una defensa adecuada o en el caso que la autoridad advierta que no se cuenta con ello.

TERCERA. – En el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, para la imposición de sanciones administrativas graves, a servidores públicos y particulares, **no se cuenta con la figura del defensor de oficio.**

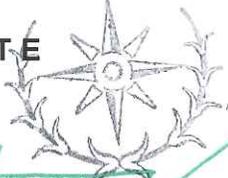
CUARTA. – En las **Contralorías Municipales del Estado de Morelos**, se están desahogando 141 procedimientos de responsabilidad administrativa, destacando que únicamente el **Ayuntamiento de Cuernavaca cuenta con una defensora de oficio** para los procedimientos de responsabilidad administrativa que se desahogan en dicho municipio.

QUINTA. – La Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos no se encuentra homologada a lo dispuesto por los artículos 111, 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada con fecha 18 de julio de 2016,

situación que ocasiona una vulneración grave al debido proceso y respeto a los derechos humanos de particulares y servidores públicos.

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a los tres días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE



JUAN CARLOS HUITRON LUJA
SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL
ESTADO DE MORELOS

Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos
Secretaría Ejecutiva